



Firmado digitalmente por CORNEJO
MADRID Jefferson Lafallet FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.03.2024 10:35:16 -05:00

Resolución Jefatural

Piura, 12 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000089-2024-JZ2PIU-MIGRACIONES

VISTOS: el Informe N°117-2023 I-MACREPOL-PIU/RP/DIVOPUS PIU/DUE-PIU/USEG-SI de fecha 01 de septiembre de 2023 expedido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Sección de Extranjería de la Región Policial de Piura de la Policía Nacional del Perú; y el INFORME N° 000061-2024-JZ2PIU-MIGRACIONES de fecha 26 de febrero del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Piura;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.



Firmado digitalmente por
GUERRERO IZQUIERDO
Francesco Saul FAU 20551239692
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.03.2024 09:32:58 -05:00

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva a cargo de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, UFFM en adelante, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la Resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivamiento del procedimiento.

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, por otro lado, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”.

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio.

Del caso en concreto:

Que, del Informe Policial N°117-2023 I-MACREPOL-PIU/RP/DIVOPUS PIU/DUE-PIU/USEG-SI. de fecha 01 de septiembre de 2023; así como de las diligencias efectuadas por la citada dependencia policial, ha sido posible la verificación de la identidad de la persona de nacionalidad ecuatoriana GUERRA YELA GINGER DAYANARA, identificada con CIP N°1208779585, siendo que, dicha dependencia policial concluye que la referida extranjera, no ha cumplido con realizar el control migratorio de ingreso a través de los puestos de control

autorizados, ni haber realizado y/o solicitado su regularización, encontrándose incurso en la infracción migratoria establecida en el literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 205.2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Piura, tras la valoración del correspondiente Informe de la PNP, emitió la CARTA N°000456-2023-JZ2PIU-UFFM-MIGRACIONES de fecha 07 de noviembre de 2023 que dio inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador, otorgándole cinco (5) días para realizar los descargos correspondientes, acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 16 de noviembre de 2023, al correo electrónico gingerquerra05@gmail.com, al cual la administrada autorizo le notifiquen, conforme consta de su declaración ante la Unidad de Seguridad del Estado de la PNP que obra en el expediente.

Que, la administrada no cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando expedito para la emisión del informe del órgano instructor.

Es preciso indicar que, mediante Oficio N°000307-2023-JZ2PIU-MIGRACIONES de fecha 08 de septiembre de 2023 dirigido a la Oficina Desconcentrada de Piura - Ministerio De Relaciones Exteriores, se consultó si la administrada tendría la calidad de refugiada o solicitante de refugio, obteniendo como respuesta el Oficio N°041-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, que cumple con informar que la administrada no ostenta la citada calidad.

Respecto a la infracción del Decreto Ley N°1350 y Reglamento del Decreto Legislativo N°1350:

Que, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que en el literal a) del numeral 57.1, del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350, concordante con el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, dispone lo siguiente:

“DECRETO LEGISLATIVO N° 1350 – LEY DE MIGRACIONES

Artículo 57°.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”

“REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350 – D.S. N° 007-2017-IN

Artículo 196°. - Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de salida obligatoria del país

196.1. Son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, las siguientes:

a) Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”

Que, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se verificó que la administrada tiene como último movimiento migratorio salida del territorio nacional con fecha 13 de enero de 2020, por lo que al momento de la intervención no ha cumplido con realizar el control migratorio de ingreso a través de los puestos de control autorizados, ni haber realizado y/o solicitado su regularización;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde señalar que se encontraría acreditada la infracción de la persona de nacionalidad ecuatoriana GUERRA YELA GINGER DAYANARA, indicada líneas *ut supra*, por estar incurso dentro de los alcances del literal a) del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, en concordancia con lo establecido en el literal



a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; siendo aplicable la sanción prescrita en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 que establece la salida obligatoria, la misma que determina que la extranjera abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, mediante documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, recomienda a la Jefatura Zonal de Piura, la aplicación de la sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años, toda vez que ha quedado probada la situación migratoria irregular de la ciudadana extranjera por ingresar al país sin realizar control migratorio y no haber solicitado su regularización;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el artículo 65° señala que *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana **GUERRA YELA GINGER DAYANARA**, identificada con CIP N° 1208779585, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de CINCO (05) años**, por la comisión de la infracción tipificada en literal a) del numeral 57.1, del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350, concordante con el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN.

Artículo 2.- EMITIR orden de salida del país a la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana **GUERRA YELA GINGER DAYANARA**.

Artículo 3.- REGISTRAR la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional de la administrada en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), a la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana **GUERRA YELA GINGER DAYANARA**

Artículo 4.- PONER en conocimiento de la presente resolución a la Unidad de Seguridad del Estado de la División correspondiente de la Policía Nacional del Perú, para que se ejecute las acciones descritas en la presente Resolución.

Artículo 5.- SEÑALAR que la presente salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Regístrese y comuníquese y cúmplase.

JEFFERSON LAFALLET CORNEJO MADRID

JEFE ZONAL DE PIURA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO IZQUIERDO
Francisco Saul FAU 20551239692
soft.
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.03.2024 09:32:58 -05:00